

## Missing persons

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) congratula al Comité Asesor (CA) por los desarrollos alcanzados en el marco de su 4ta sesión en enero del corriente año, con relación a la resolución 9/101 del 24 de septiembre de 2008 titulada “Estudio sobre las mejores prácticas en lo relativo a *“missing persons”*”, y se permite realizar una serie de comentarios al respecto.

La APDH manifiesta su beneplácito por la distinción realizada entre la figura de *missing persons* y la *desaparición forzada o involuntaria*. Tal como plantea el informe del CA en su párrafo 9: “Para el propósito de este estudio, “missing persons” refiere a cualquier persona no encontrada por causa de un conflicto armado internacional o no internacional. Este término es distinto al de “desaparición forzada o involuntaria” definido en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada”

Al respecto reafirmamos que debe mantenerse una clara línea de diferenciación entre la cuestión de derecho humanitario que plantea el escenario de un conflicto armado y la desaparición forzada de personas. Ésta última posee rasgos distintivos que hacen que la cuestión deba ser enfocada desde la óptica de las obligaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone en cabeza de los Estados como garantes de los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción.

La distinción que debe ser tenida siempre en cuenta, máxime cuando la terminología empleada en algunos idiomas puede coadyuvar a la confusión (por ejemplo en español *missing persons* y *enforced disappearances* es traducido como “desaparecido” prestándose a múltiples malas interpretaciones), es el hecho de que la desaparición forzada de personas es un delito autónomo, que en algunos supuestos puede constituir un delito de lesa humanidad, y cuyos elementos típicos se encuentran plasmados en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Allí se enumeran: (a) la privación de libertad en cualquiera de

sus formas, (b) que ésta sea obra de agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y (c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo que tiene como consecuencia la sustracción de la persona de la protección de la ley. Al corroborarse estos supuestos, se configura una conducta delictual tipificada internacionalmente la cual, en virtud de la propia Convención, debe ser tipificada a nivel interno.

Por su parte, *missing persons* puede obedecer a un abanico mucho más amplio de causales y a raíz del accionar de un espectro variado de sujetos que pueden intervenir en esos supuestos, los que pueden ser estatales o no. En este marco, saludamos lo establecido en el informe del CA en su párrafo 12 al plantear que las obligaciones relativas al tema de *missing persons* son incumbencia no solo del Estado, sino también de las partes en un conflicto armado y, por ende, el consecuente llamado a los Estados y las partes intervinientes en un conflicto armado a garantizar el respeto de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Saludamos también las medidas propuestas en el informe para prevenir los casos de *missing persons*, así como para esclarecer el paradero y suerte de las personas no encontradas, la identificación de restos mortales y la protección de información, todas las cuales pueden de por sí hacer un aporte de gran valor en el marco del Derecho Humanitario, pero, amén de fundarse en otro tipo de fuentes legales, éstas deben adquirir una nueva significación con respecto a las desapariciones forzadas. Si bien los Estados pueden prevenir la desaparición de personas estableciendo en tiempos de paz distintas medidas de aplicación del Derecho Humanitario, incluso legislativas, en orden a cumplir con sus obligaciones internacionales, éstas deben diferenciarse de la obligación de garantizar los Derechos Humanos, obligación de la cual se desdoblán los deberes de prevención, investigación, reparación de las víctimas y sanción de los responsables, que es propia de los Estados y cobra especial relevancia en el contexto de la desaparición forzada o involuntaria de personas.

Esta última cuestión ha de ser siempre abordada teniendo como parámetro cardinal el hecho de que es el Estado, la misma entidad obligada a no perpetrar y a prevenir la desaparición forzada de personas, quien la lleva a cabo o presta su apoyo o aquiescencia para que tenga lugar. Por ello, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones y castigos, es un aspecto de vital importancia en este campo dado el deber de garantía que impone el Derechos Internacional de Derechos Humanos a los Estados. Adicionalmente, es de vital importancia resaltar que la desaparición forzada no puede tener lugar ni siquiera en circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estados de excepción o cualquier otra emergencia pública.

En virtud de la gravedad que representa la práctica de las desapariciones forzadas, la APDH se permite insistir respecto de la diferenciación que debiera puntualizarse, especialmente en el apartado IX del informe, al hacer referencia a las investigaciones criminales y sanción por violaciones a los derechos humanos vinculadas a *missing persons*. Todos los elementos distintivos explicados anteriormente han de ser tenidos en cuenta para evitar superponer las dos cuestiones y clarificar el campo de aplicación de cada una de las disposiciones adoptadas en consecuencia.

Por último, la APDH acuerda con lo establecido en el párrafo 78 del informe referido relativo a los falsos casos de *missing persons* que podrían constituir en realidad un caso de desaparición forzada de personas.

La APDH saluda los avances logrados y llama al Comité Asesor a elaborar un informe sobre buenas prácticas en lo relativo a *missing persons* que reafirme lo previamente explicitado y no diluya la fuerza de la naciente Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada.

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos  
Ginebra, 2010.